EXPEDIENTE: APELACIÓN: CAUSA N° 1809/2016 MINISTERIO PÚBLICO C/ JUN HONG PARK S/DESACATO A LA ORDEN JUDICIAL LEY 4711/12

A.I.

VISTO: el recurso de apelación en subsidio planteado por el Abg. Julián Benítez Alcaraz contra el Auto Interlocutorio N° 303 del 11 de agosto de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Segunda Sala de Alto Paraná, en los autos precedentemente individualizados, y;-

C O N S I D E R A N D O:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos.-

Que, por el Auto Interlocutorio 326 del 03 de noviembre de 2023 dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Segunda Sala se resolvió: "... ***DECLARAR improcedente*** *el recurso de Reposición deducido por el representante de la defensa técnica, ejercida por el Abg. Julián Benítez Alcaraz, contra el Auto Interlocutorio N° 302 de fecha 11 de agosto del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Segunda Sala Penal, conforme a los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución.* ***2- REMITIR*** *la presente compulsa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a fin de la decisión sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio, contra N° 303 de fecha 11 de agosto del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Segunda Sala Penal, conforme a los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución…"*

En un primer estadio, esta judicatura debe examinar si el recurso interpuesto reviste las condiciones de impugnación objetiva y subjetiva[1] que limitan su estudio, las cuales necesariamente deben cumplirse, a contrario sensu, este órgano revisor se encontraría vedado de expedirse sobre la cuestión de fondo que se pretende resolver.

Como primer punto, tenemos que aclarar que la cuestión trata en realidad sobre el recurso de apelación general subsidiario que llega a esta instancia en virtud a lo resuelto por el Tribunal de Apelación competente al estudiar la reposición interpuesta previamente. Que, no quiero dejar pasar la ocasión para hacer distinción acerca de lo preceptuado las normativas

[1] En ese contexto, **el Art. 39 del Código Procesal Penal,** establece: ***"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.*** *Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: …* ***5) las demás que le asignen las leyes.****"* Con relación al núm. 5) del citado artículo se colige otras cuestiones que pueden ser atendidas por este tribunal -circunstancias- que nos remite al art. 28 del Código de Organización Judicial que expresa: *"****La Corte Suprema de Justicia Conocerá****: …2. Entenderá por vía de apelación… b) de las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y de Cuentas…"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

contenidas en los arts. 458, 459, 460 y los artículos 461, 462[2] y sgtes. del Código Procesal Penal, pues será de importancia a fin de resolver finalmente el asunto.-

En esta perspectiva, tenemos que el art 461 del Código Procesal Penal, determina cuales son las resoluciones sujetas a apelación general.- Así también, el 462 del ritual mencionado establece los requisitos para la admisibilidad del recurso, que prescribe como presupuestos a) la presentación en escrito debidamente fundado; b) ante el mismo juez que dictó la resolución y c) dentro del plazo de cinco días; d) debiendo tenerse en cuenta, además, que la resolución pueda ser objeto del recurso de apelación.-

El recurrente ha interpuesto recurso de reposición, el cual fue resuelto en alzada, con lo cual, llega hasta esta alta magistratura la atención de lo sustancial del conflicto por la vía de la apelación subsidiaria.-

Que, en este orden, de acuerdo al modelo previamente señalado, en cuanto a los recursos, se debe admitir que el mecanismo recursivo empleado por la apelante no es precisamente el adecuado para el efecto, pues, en autos no se ha dictado una providencia, o alguna resolución producto de una incidencia propiamente dicha, se ha resuelto respecto a la apelación interpuesta contra la imposición de costas en dicha instancia[3]; por ello, no existe una decisión que deba ser atacada previamente por la vía de la reposición, en su caso, y de ser denegado su pedido por la apelación subsidiaria; en otras palabras, el mismo ha utilizado una vía procesal no indicada, siendo la correcta la prevista en el Art. 462 del Código Procesal Penal, reservada para este tipo de situación procesal, tal lo establece la norma mencionada precedentemente.-

---

[2] ***Artículo 458.*** *PROCEDENCIA. El recurso de reposición procederá solamente contra las decisiones que resuelvan un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el mismo juez que las dictó, examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.*

Artículo 459. *TRÁMITE. Salvo cuando el recurso de reposición sea planteado en la audiencia, éste se interpondrá dentro de los tres días, por escrito fundado. El juez resolverá por auto, previa audiencia a los interesados, por el mismo plazo.*

Artículo 460. *EFECTO. La resolución que recaiga causará ejecutoria, a menos que el recurso haya sido interpuesto, en el mismo momento y en forma, con el de apelación subsidiaria.*

Art. 461 *inc. 11 del Código Procesal Penal# que establece: "RESOLUCIONES APELABLES. El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones:... 11) contra todas aquellas que causen un agravio irreparable, salvo cuando expresamente se la haya declarado irrecurrible por este código".-*

[3] *2- **SUPLIR LA OMISIÓN** con relación a las costas procesales, imponiéndolas en el orden causado…*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Consecuentemente, corresponde declarar inadmisible el recurso interpuesto por la defensa técnica.-

A su turno, el ministro **Luis María Benítez Riera** dijo: me adhiero al voto de la ilustre colega preopinante, Dra. Carolina Lanes, por compartir sus mismos fundamentos. Es mi opinión.-

A su vez, el ministro **Manuel Dejesús Ramírez Candia** dijo: **Antecedentes**: El Juzgado de Garantías N° 4 de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, a cargo de la Jueza Alba Meza, por A.I. N° 753 de fecha 11 de agosto del 2023, había resuelto hacer lugar al sobreseimiento definitivo requerido, a favor del Sr. Jong Ryeol Yang y ordenó el cese inmediato de todas las medidas cautelares decretada en su contra, sin haberse expedido sobre las costas.-

El Abg. Julián Benítez Alcaraz solicita aclaratoria del A.I. N° 753 de fecha 11 de agosto del 2023, a raíz de que el Juzgado de Garantías N° 4 de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná no se ha expedido sobre las costas.-

Por A.I. N° 801 de fecha 07 de julio del 2023, el Juzgado de Garantías N° 4 de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, a cargo de la Jueza Alba Meza, hace lugar a la aclaratoria solicitada por el Abg. Julián Benítez Alcaraz, e impone las costas en el orden causado.-

El Abg. Julián Benítez Alcaraz interpuso recurso de apelación general en contra del segundo numeral del A.I. N° 801 de fecha 07 de julio del 2023, dictado por el Juzgado de Garantías N° 4 de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.-

El Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por A.I. N° 303 de fecha 11 de agosto del 2023, resolvió confirmar el segundo numeral del A.I. N° 801 de fecha 07 de julio del 2023, dictado por el Juzgado de Garantías N° 4 de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.-

El Abg. Julián Benítez Alcaraz interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio en contra del A.I. N° 303 de fecha 11 de agosto del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.-

Por A.I. N° 326 de fecha 03 de noviembre del 2023, el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, resolvió declarar improcedente el recurso de reposición y elevó a la Sala Penal de la C.S.J. para resolver la apelación presentada en forma subsidiaria.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

De lo expuesto precedentemente, se advierte que la resolución traída a colación no inviste calidad de originaria de un tribunal de segunda instancia, puesto que el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, no fue el primer órgano en recibir, estudiar y resolver la cuestión, debido a que su competencia deriva de una apelación general presentada en contra de un auto interlocutorio dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 4 de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, que resolvió hacer lugar a una aclaratoria solicitada en contra de su propia resolución. En ese sentido, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no tiene competencia para entender en esta apelación subsidiaria planteada, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del estudio del recurso planteado. Es mi voto.-

. Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; **CORTE**

SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación en subsidio planteado por el Abg. Julián Benítez Alcaraz contra el Auto Interlocutorio N° 303 del 11 de agosto de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Segunda Sala de Alto Paraná, en los autos precedentemente individualizados, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

ANOTAR, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 3 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 114 D.